CONSTANCIA: Popayán 14 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión radicado al Nro. 2024-00209, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

ELSA ZUÑIGA
Secretaria AD HOC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 19001400300220240-00209-00

Proceso: **APREHENSION - PAGO DIRECTO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN DAID ALEGRIA CORDOBA**

Interlocutorio No. 627

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, toda vez que es un documento indispensable para verificar la titularidad del vehículo objeto de entrega de placas KIT 809 en cabeza del demandado JUAN DAVID ALEGRIA CORDOBA, así mismo establecer la titularidad del gravamen.

2. El contrato de garantía mobiliaria se encuentra suscrito por el señor RAFAEL ALEGRIA CERON y no por aquí demandado JUAN DAVID ALEGRIA CORDOBA.

3. En el acápite de notificación no indica la ciudad del domicilio del demandado para determinar la competencia territorial.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

DE POPAYÁN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR El trámite DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de JUAN DAVID ALEGRIA CORDOBA, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad ALLIANZA SGP S.A.S. de conformidad con el poder conferido a la sociedad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

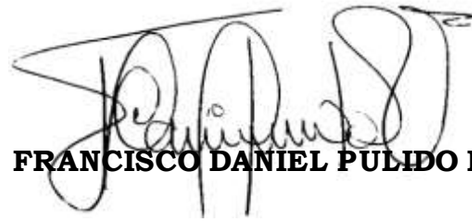

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

ELZ